



Duke Energy Egenor S. en C. por A.
Av. Pardo y Aliaga 699, 4to. Piso, San Isidro, Lima 27, Perú
Central: (511) 615-4600
Fax: (511) 615-4712

17 JUL 2009

Lima, 16 de julio de 2009
C-650-09

Señores
**COMITÉ DE OPERACIÓN ECONOMICA
DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL
(COES – SINAC)**
San Isidro.-

DO <input type="checkbox"/>	JP <input type="checkbox"/>	DAD <input type="checkbox"/>
SPR <input type="checkbox"/>	SPL <input type="checkbox"/>	DSI <input type="checkbox"/>
SCO <input type="checkbox"/>	SIP <input type="checkbox"/>	DJR <input checked="" type="checkbox"/>
SEV <input type="checkbox"/>		SEC <input type="checkbox"/>
STR <input type="checkbox"/>		
1 PREP. RPTA	5 ATENDER	
2 OPINAR	6 INFORMAR	
3 REVISAR	7 CONOCIMIENTO	
4 COORDINAR	8 ARCHIVAR	

Referencia: Carta COES/d-1044-2009, recibida el 25 de junio de 2009.-

32

Estimados señores:

Acusamos recibo de su carta de la referencia, por la que el COES expresa su conformidad con el inicio del arbitraje solicitado por EGENOR respecto a los acuerdos adoptados en la Sesión No. 330 del Directorio del COES de fecha 23 de abril de 2009, en el extremo relativo a la utilización de los factores de las pérdidas en el cálculo de los costos marginales de corto plazo. Asimismo, mediante dicha carta el COES nos propone que el mencionado arbitraje sea de naturaleza no técnica.

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el Duodécimo y Quincuagésimo Quinto del Estatuto del COES SINAC, EGENOR acepta la propuesta del COES respecto a la naturaleza no técnica del mencionado arbitraje.

Por otro lado, de la información que aparece en el Portal de Internet del COES, se aprecia que la empresa ENERSUR también ha solicitado el inicio de un arbitraje contra los mismos acuerdos adoptados en la Sesión No. 330 del Directorio del COES impugnados por EGENOR. Asimismo, en el mencionado Portal de Internet también se aprecia que las empresas KALLPA y EDEGEL han solicitado ser incorporadas a los mencionados arbitrajes con el fin de defender la validez de los acuerdos del Directorio.

En consecuencia, siendo que los pedidos de arbitraje de ENERSUR y EGENOR están referidos a los mismos acuerdos adoptados por el Directorio, con el fin de evitar laudos contradictorios, ambos pedidos deben ser tramitados en un solo procedimiento arbitral, en donde la parte activa o demandante estará conformada por ENERSUR y EGENOR y la parte pasiva o demandada estará conformada por el COES y las empresas EDEGEL y KALLPA, al haber estas últimas solicitado su incorporación a los arbitrajes.

En ese sentido, considerando que nuestro pedido de arbitraje fue publicado en el Portal de Internet del COES el 17 de junio de 2009, que el 9 de julio venció el plazo para que las empresas integrantes del COES soliciten su incorporación al arbitraje y el 16 de julio venció el plazo para que las partes acuerden la naturaleza del arbitraje, corresponde que las partes procedan a la designación de sus respectivos árbitros dentro del plazo de 10 días hábiles, plazo que vence el próximo 3 de agosto de 2009, bajo apercibimiento que

Pág 2

tal designación sea efectuada por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

Considerando que en el presente caso existe pluralidad de demandantes y demandados, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 23 de la Ley de Arbitraje, corresponde que el COES, EDEGEL y KALLPA nombren de común acuerdo a un árbitro dentro del plazo antes indicado. Por nuestra parte, coordinaremos con ENERSUR la designación de común acuerdo del árbitro que nos corresponde.

Por último, teniendo en cuenta que el Estatuto del COES no contiene disposición alguna respecto a la administración del procedimiento arbitral a iniciarse, les proponemos que el mismo sea administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima conforme a los Reglamentos vigentes de dicho Centro.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,



CARLOS FOSSATI
Director Comercial

DUKE ENERGY EGENOR S. EN C. POR A.